



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1582
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
Demandado	DUVIAN ESTIVEN MURILLO ORTIZ
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00588 00
Decisión	No Repone Auto; Concede Apelación

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado de la parte actora contra el auto del 20 de octubre de 2020, que rechazó la presente demanda por no haber subsanado en debida forma, los requisitos exigidos para su admisión.

ANTECEDENTES

Acotó el recurrente en su discurso, que sí cumplió con los requisitos que le fueron exigidos en tanto que, el documento expedido RUNT, tenía plena validez jurídica como quiera que fue expedido con un mes de anticipación y tuvo un costo de \$36.400. Igualmente, agregó que, en las Secretarías de Transito no están expidiendo estos documentos y que, ellos (Secretarías de Tránsito y Transporte), están remitiendo directamente al RUNT, donde aparece toda la información del vehículo, ello con el fin de evitar aglomeraciones y contagio.

Agregó que, el documento si se aportó, pero que el Juzgado no verificó tal situación. Que, la factura de pago, contiene la misma fecha que el Historial del RUNT aportado.

Así, trajo a colación el artículo 244 del C.G.P. que reza sobre la autenticidad de los documentos y, resaltó en negrilla, el inciso que trata de que todo documento que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, se presume autentico.

Resumiendo, manifestó que los documentos que se aportaron tienen la misma validez probatoria de los documentos originales y que, por ende, este Despacho debía adoptar una actitud Pro-Sustancial y *"desapegarnos al rigor procesal"*.

Respecto al Punto 3 de inadmisión, arguyó que sí lo subsanó y que los archivos que se envían a este Despacho *"...son para abrirlos y analizarlos"* y que, por ello, *"...estamos frente a otra grave vulneración de derechos por parte del despacho"*. Finalizó nuevamente, resaltando en negrilla, el aparte del artículo 11 del C.G.P. donde se impide al juez, exigir y cumplir formalidades innecesarias.

Por último, sustentó el requisito solicitado en el numeral 4º, ello, con respecto a la causación de intereses de mora y de plazo conforme a la literalidad del título valor allegado. Adujo que, con la presentación de la nueva demanda, en el hecho quinto, se habló del capital, intereses de plazo que están pactados en un plan de pagos y el día, mes y año de ese interés.

Manifestó que, cumplió con todos y cada uno de los requerimientos del Despacho y que no comprende el capricho de esta judicatura al rechazar la demanda. Igualmente, agregó que, si la demanda se presentaba de manera inadecuada, era deber del Juez darle el trámite adecuado para garantizar los derechos del ciudadano, máxime cuando se tienen pagaré y prenda que cumplen con todos los requisitos de ley.

En términos generales, sus argumentos condujeron a expresar que existe un excesivo ritual manifiesto y que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho formal.

Por todo lo anterior, solicitó reponer el auto recurrido y darle trámite a la presente demanda y que, en caso de no acogerse su pretensión, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen"*.

En igual sentido, el artículo 90 *ibídem* relata: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

Con respecto a estos tópicos procesales, este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora bien, sustancialmente, se tiene en primer lugar que, en tratándose de la ejecución de sumas de dinero garantizadas mediante hipoteca o prenda, es requisito para la admisión de la demanda, aportar el Certificado del respectivo Registrador donde conste la videncia del gravamen.

Al respecto, el artículo 468 del Código General del Proceso dicta:

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes." (Subraya de este Despacho)

Del citado artículo, se desprende entonces que, en lo relativo a procesos donde se hace efectiva una garantía real, existe una disposición especial, es decir, no genérica, que debe ser observada por el Juez al momento de estudiar la demanda y, en todo caso, es presupuesto indispensable para su admisión.

Es de resaltar que, la norma contempla la exigencia de un *Certificado* plenamente dicho que, por su naturaleza, debe ser expedido por el competente. En casos de afectaciones prendarias a vehículos, quien expide dicho Certificado es el Secretario de Tránsito y Transporte o Secretario de Movilidad del sitio donde se encuentre matriculado el vehículo objeto de prenda.

De otro lado, el artículo 422 ibídem consagra la definición y características del documento por medio del cual, se hace exigible por vía judicial, una obligación

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayas de la Judicatura)

Igualmente, cuando la obligación es dineraria, el estatuto procesal definió las condiciones en las que se debe presentar la demanda, así:

"Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas de la Judicatura).

CASO CONCRETO

Para la admisión del proceso ejecutivo en el que se pretende hacer efectiva una garantía prendaria, aunque se trate de un ejecutivo singular por querer perseguir, además, otros bienes del demandado, se le inquirió al demandante

para que aportara el Certificado de que trata el artículo 468 y, con el fin de clarificar las pretensiones, se le exigió que las adecuara conforme a la literalidad del título ejecutivo.

Al subsanar la demanda, el apoderado se limitó a presentar, nuevamente, el Historial de Vehículo que reposa en el RUNT y, especificó y discriminó, con fechas, los intereses de plazo que reclamaba.

Advierte esta judicatura que no es posible "*desapegarnos al rigor procesal*" y reemplazar el Certificado que exige la normativa (art.468), por un historial de consulta de información en una base de datos (RUNT). Es que, un Certificado, precisamente debe ser expedido por la autoridad competente que, para este caso, como se exigió en auto de inadmisión, debía ser expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte del lugar donde se encuentra matriculado el vehículo objeto de prenda.

Valga señalar que el certificado presentado (RUNT) es claro en indicar que el mismo es un histórico vehicular que no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito y que "la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información". Situación anterior que impide que con el mismo se entienda cumplido el requisito de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no es de recibo el argumento de que, las Secretarías de Tránsito y Transporte no están expidiendo los Certificados de los vehículos, pues, la presente demandada cuya pretensión es hacer efectiva una garantía prenda, no es la única que ha tenido que conocer esta judicatura durante la emergencia sanitaria por el Covid-19; varias son las demandas con esta misma pretensión, y en todas ellas se ha allegado el Certificado que exige la ley. Por ello, no puede esta Judicatura desapegarse a la norma procesal, porque, además, estaría incurriendo en una falta a sus deberes.

Igualmente, es de reiterar que, el RUNT no es más que una base de datos donde permanece la información de las Secretarías de Tránsito; no obstante, no es una base de datos la idónea para Certificar el estado del vehículo y la vigencia de la garantía prendaria; para ello, el idóneo es el Secretario de Tránsito y Transporte de cada municipio o ciudad.

En razón a lo dicho anteriormente, no se repondrá la decisión en cuanto a este requisito, pues, esta judicatura fue clara en la inadmisión y tal tópico no fue subsanado en debida forma.

Luego, con respecto al requisito de adecuar los hechos y pretensiones conforme a la literalidad del título, se observa, de la misma forma, que los argumentos esbozados no son de recibo, pues, si bien el togado explicó con sus respectivas fechas, la acusación de los intereses de plazo que pretendía, ello no era lo procedente, ya que el título valor no contiene la obligación de pagar dichos intereses, por lo que, lo consecuente, era desestimar el cobro de dicha ganancia. Precisamente, fue que, en la inadmisión, el requisito fue adecuar *conforme a la literalidad del título*, es decir, sin pretender el cobro de intereses remuneratorios.

Dicha exigencia, no es caprichosa, como lo ha expresado de manera irreverente el apoderado demandante, más bien, ha sido la observancia de la norma y de la función del juez, como director del proceso. Recuérdese que, el artículo 422 del código procesal, dispone que sólo, y sólo sí, se podrán demandar ejecutivamente, las obligaciones que sean expresas (que estén contenidas en el título valor), claras y exigibles; contenidas en documentos que provengan del deudor, lo que, claramente en este caso no se cumple como quiera que el pagaré no contiene la obligación de pagar los intereses de plazo que el demandante reclamó y pretendió subsanar con la especificación de las fechas, situación que no se adecuó conforme al título ejecutivo.

De acuerdo con lo explicado, bien pudo esta judicatura librar mandamiento conforme a lo que se considera legal y negar el cobro de los intereses de plazo, no obstante, esta no era la única condición o requisito para considerar presentada en debida forma la demanda (art.82 C.G.P.), sino que, debía también cumplir cabalmente con el Certificado expedido por la Secretaria de Tránsito, requisito que no se subsanó como venimos de verlo.

Por último, frente a lo argumentado por el togado, sobre el requisito de circulación y dirección de ubicación del vehículo objeto de prenda, manifestando que los archivos que se envían al juzgado *"son para abrirlos y analizarlos"*, observa esta judicatura una clara irreverencia y descuido de parte del apoderado teniendo en cuenta que la demanda no fue rechazada por este requisito, pues, tanto es así que el Despacho estudió acuciosamente los requisitos, que no tuvo pronunciamiento sobre tal aspecto, pues lo consideró debidamente subsanado, por lo que, no entiende este Despacho el reclamo del abogado y mucho menos, se observa, como expresó éste, una grave vulneración de derechos.

Se concluye entonces que, subsanada indebidamente la demanda, por no aportarse los requisitos de ley ni presentarse en debida forma, este Despacho no podrá reponer la providencia recurrida.

Así las cosas y habida cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, se concederá el recurso de apelación para que sea desatado ante los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2020, que rechazó la demanda por no subsanar en debida forma los requisitos de inadmisión, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO. Se ORDENA la remisión del expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), a través de la oficina judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹

MACA

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6726ac6b52ca6d70c2db48bd81a578bf5251158f55c3ae8
bc2b35e6d088c5f**

Documento generado en 16/12/2020 11:49:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 104 (E)** Hoy **18 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.